

NUEVO INFORME DE LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN Y CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, UNIDAS, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece plazos para el procedimiento administrativo y regula el silencio administrativo.

(Boletín 2.594-06)

Honorable Senado:

Las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, unidas, tienen a honra emitir un nuevo informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en primer trámite constitucional e iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de "simple".

- - -

CONSIDERACIONES PREVIAS

Con fecha 15 de enero del año 2001, la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización emitió su primer informe recaído en este proyecto de ley, el que fue aprobado en general por la Sala disponiéndose, en el mismo acuerdo, que su discusión particular se hiciera por las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Constitución, Legislación Justicia y Reglamento, unidas.

El proyecto aprobado en general está estructurado en ocho artículos mediante los cuales se regulan los plazos a que debe someterse la Administración y los efectos del silencio administrativo.

Respecto de este proyecto, se formularon dos indicaciones, de S.E el Presidente de la República y del H. Senador señor Silva Cimma, respectivamente, que proponen la sustitución de la iniciativa primitiva por otra que, de conformidad con el artículo 60 N° 18, de la

Constitución Política, fija las bases de los procedimientos administrativos, incluyendo los principios básicos que los informan; los derechos de las personas, el empleo de medios electrónicos, la regulación de plazos, las etapas del procedimiento, medios de prueba, recursos y los efectos del silencio administrativo, materias todas que las Comisiones unidas estimaron concordantes con las ideas matrices contenidas en el mensaje del proyecto.

No obstante haberse estudiado reglamentariamente las referidas indicaciones, lo cual se expresa en un nuevo texto que correspondería discutir en particular por la Sala, las Comisiones unidas estimaron conveniente abrir la posibilidad para que los restantes señores Senadores estudien el articulado que se propone y formulen a su respecto las indicaciones que estimen pertinentes.

En virtud de lo precedentemente expuesto, las Comisiones unidas acordaron requerir el asentimiento a la Sala para que el informe recaído en el nuevo texto sea considerado como un primer informe que, de aprobarse, diera lugar a que se plantearan nuevas indicaciones a estudiarse por las Comisiones unidas.

Mediante acuerdo adoptado el 4 de septiembre de 2001, la Sala de la Corporación acogió el requerimiento formulado acordando reabrir debate respecto de la iniciativa, y habilitando a las Comisiones unidas para que el presente informe sea estimado como un primer texto del proyecto.

Con el mérito de la autorización señalada, consignamos a continuación el debate suscitado durante el estudio de ambas indicaciones, su descripción y, en su caso, las normas del proyecto primitivo que se vinculan con aquéllas.

Hacemos presente, igualmente, que para ordenar la discusión se adoptó como referencia del análisis la indicación del Ejecutivo.

- - -

Consignamos, además, que la totalidad de los acuerdos suscitados con ocasión del debate de ambas indicaciones fue adoptada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Chadwick, Díez, Silva Cimma, Stange (señor Cariola) y Viera-Gallo (señor Núñez), por lo que no se incluirán sus nombres respecto de cada precepto aprobado o cada acuerdo adoptado.

- - -

Acompañamos al presente informe un texto comparado dividido en cuatro columnas:

En la primera se consigna el proyecto de ley primitivo propuesto por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, aprobado por la Sala; en la segunda, la indicación N° 1, del H. Senador señor Silva Cimma, cuyos preceptos, a efectos de compararlos por materias con el del Ejecutivo, no tienen numeración correlativa: la tercera columna contiene en orden sucesivo las normas propuestas en la indicación del Ejecutivo y, en la cuarta, el proyecto de ley aprobado por las Comisiones unidas.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Prevenimos, también, que los incisos finales de los artículos 34 y 64, que declaran que no procederá recurso alguno en contra de los actos administrativos a que se refieren esas disposiciones, alteran la norma general contenida en el artículo 9° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, por lo que, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional.

- - -

Finalmente, advertimos que las Comisiones unidas, habida cuenta de las sustanciales modificaciones que experimentó el proyecto primitivo, acordaron sustituir su epígrafe por el de “Proyecto de ley que fija las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración del Estado”.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LAS INDICACIONES, DEBATE Y ACUERDOS

Artículo 1°

Este precepto de la indicación del Ejecutivo recoge el mandato constitucional que encomienda a la ley la regulación de las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración Pública. Agrega que sus normas serán supletorias respecto de los procedimientos administrativos contenidos en disposiciones especiales (inciso primero).

El inciso segundo expresa que la toma de razón de los actos de la Administración se regirán, en lo pertinente, por la Constitución Política y por la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

En relación con esta norma, el H. Senador señor Viera-Gallo expresó que estas regulaciones podrían afectar áreas de la Administración de la más variada índole, lo cual en algunos casos puede ser útil para el despacho de determinados asuntos pero, en otros, entorpecer los actos de la Administración. Por lo anterior, estimó que antes de pronunciarse sobre esta disposición, es menester tener en cuenta las normativas específicas que regulan determinados procedimientos. Además, frente a la inexistencia de normas regulatorias, bien puede que la práctica administrativa haya implementado procedimientos para el despacho de los actos de gestión, y que esos procedimientos estén funcionando eficientemente.

El H. Senador señor Silva Cimma, haciéndose cargo de estas observaciones, señaló que el procedimiento de que trata esta ley será siempre supletorio de regulaciones específicas, y que sólo se propone establecer las bases generales del actuar de la Administración librando al reglamento la concreción de las normas administrativas que consagra.

En seguida, se debatió acerca de la necesidad de mantener el inciso segundo, pues tanto el texto constitucional como otros cuerpos de la estructura administrativa del Estado prevén reglas acerca de la toma de razón. Se optó por mantener dicho inciso pues éste se funda en que el trámite de toma de razón tiene una especial regulación en la legislación chilena, tanto en su sustanciación y efectos como en los plazos en que debe realizarse y agotarse. De esta manera, la incorporación del inciso segundo evita interpretaciones que, alegando el carácter supletorio de esta ley de bases, postulen la no aplicación de la toma de razón en los actos administrativos que ella regula.

El H. Senador señor Díez, recogiendo el criterio precedentemente consignado, propuso sustituir la expresión “en lo pertinente” que emplea el inciso segundo por las palabras “por lo dispuesto”, con lo cual queda a firme que siempre los decretos y resoluciones y demás actos administrativos deberán estar sujetos al trámite de toma de razón en los términos en que lo hace la Constitución Política y la Ley Orgánica de la Contraloría.

El precepto descrito y la indicación recaída en él fueron aprobados por las Comisiones unidas con otra enmienda sugerida por

el H. Senador señor Silva Cimma, que mejora la redacción de la norma contenida en la segunda parte del inciso primero, ya descrito.

Artículo 2º

Este precepto de la indicación del Ejecutivo señala que esta ley sobre bases de los procedimientos administrativos será aplicable a los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones, Contraloría General de la República, Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad, Gobiernos Regionales, Municipalidades y a los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.

El inciso segundo dispone que las menciones que en esta ley se hagan de los órganos de la Administración deben entenderse referidas a las entidades consignadas en el inciso anterior.

Este precepto del texto del Ejecutivo guarda relación con los artículos 1º y 3º contenidos en la indicación sustitutiva del H. Senador señor Silva Cimma. El primero de ellos declara que esta ley tiene por propósito establecer un procedimiento común para los órganos de la Administración. Seguidamente, preceptúa que constituirá un procedimiento supletorio de otras regulaciones específicas para determinadas áreas de la Administración. (Cual se dijo, esta segunda norma de la indicación del H. Senador señor Silva Cimma se incorporó al artículo 1º aprobado por las Comisiones unidas, en reemplazo de la proposición del Ejecutivo).

A su vez, el artículo 3º del texto del señor Senador extiende los efectos de esta ley a las mismas entidades señaladas en el artículo 2º del proyecto del Ejecutivo, al consignar que dichos organismos serán los que enumera el artículo 1º de la ley N° 18.575.

Las Comisiones unidas aprobaron ambas indicaciones refundidas en un texto que fija como ámbito de aplicación de esta ley los organismos ya mencionados ordenados de diferente manera; esto es, citando primero a los dependientes de la Administración Central y a los servicios públicos y, posteriormente, a la Contraloría General de la República, Fuerzas Armadas y de Orden, Gobiernos Regionales y Municipalidades.

El inciso segundo, aprobado, recoge el precepto del Ejecutivo que dispone que las menciones que en esta ley se hagan a la Administración del Estado deben entenderse referidas a los organismos ya citados. Pasa a ser inciso tercero en el texto definitivo.

Artículo 3º

El texto del Ejecutivo para este artículo desarrolla el concepto del acto administrativo, entendiendo por tal las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración, en las cuales se contienen declaraciones de voluntad realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

Clasifica, en seguida, a los actos administrativos en decretos supremos y resoluciones.

Define el decreto supremo como una orden escrita del Presidente de la República o de un Ministro “por orden del Presidente de la República”, sobre asuntos propios de su competencia.

A su turno, las resoluciones son actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión.

Finalmente, prescribe que en los organismos colegiados las decisiones se adoptan en virtud de acuerdos que se materializan mediante una resolución de la correspondiente autoridad ejecutiva.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 2º de su indicación sustitutiva, desarrolla en similar forma el concepto de acto administrativo, sin la clasificación que hace el anterior, pero agregando también como actos administrativos las declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realizan los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias.

Al igual que respecto del artículo 1º aprobado por las Comisiones unidas, este artículo 3º se estructuró sobre la base de ambas indicaciones, refundidas, con la sola enmienda, a proposición del H. Senador señor Díez, de incluir entre los actos administrativos, además de las declaraciones de juicio, constancia o conocimiento, a los dictámenes que emita la autoridad en el ejercicio de sus potestades.

Al aprobar de la manera como se ha dicho este artículo 3º, las Comisiones unidas tuvieron especialmente presente:

1. Que es esta la primera oportunidad en que una norma de rango legal define el acto administrativo, los agentes que lo generan y su ámbito de aplicación dentro de la Administración con un criterio amplio; es decir, concibiendo como tales actos no sólo los decretos y resoluciones sino otras manifestaciones de voluntad de la autoridad

ejecutiva, como son las declaraciones de juicio –dictámenes- constancias o conocimientos (informes), que pueden traer aparejadas diversas consecuencias jurídicas, como, por ejemplo, recursos, reconocimiento de derechos o negación de una pretensión o solicitud.

2. Que respecto de los decretos y resoluciones queda también precisado el órgano con competencia para dictarlos. De este modo, se reserva al Presidente de la República o a los Ministros de Estado, por orden del Presidente, la potestad de dictar decretos supremos; y a las demás autoridades ejecutivas o a los Ministros de Estado, cuando no actúan “por orden del Presidente”, la de emitir las denominadas resoluciones.

Artículo 4º

En su indicación sustitutiva, el Ejecutivo propone la inclusión de un artículo 4º, nuevo, el cual enuncia los principios que informan el procedimiento administrativo, esto es, los de escrituración, gratuidad, oficialidad, conclusivo, economía procedimental, contrariedad, imparcialidad, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad y publicidad, todos los cuales se conceptualizan y desarrollan en los artículos 5º al 15 de su texto.

Esta norma fue aprobada en la misma forma que el precepto precedente, con la enmienda de reemplazar las expresiones “oficialidad” y “contrariedad” por “celeridad” y “contradictoriedad”, respectivamente, y agregar el principio de la “abstención”.

Artículo 5º

Este precepto del Ejecutivo desarrolla el **principio de escrituración**, señalando que los actos administrativos se producirán por escrito, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma de expresión; y fue aprobado por las Comisiones unidas con la sola modificación, a sugerencia del H. Senador señor Viera-Gallo, de intercalar, a continuación de las expresiones “por escrito” la frase “o por medios electrónicos,”, indicación que traduce el debate habido respecto del empleo de instrumentos computacionales en la actividad de la Administración, lo cual también tendrá una expresión pormenorizada en el nuevo artículo 20 del texto definitivo que propondrán las Comisiones unidas.

Artículo 6º

Esta disposición de la indicación del Ejecutivo consagra el **principio de la gratuidad** en el procedimiento administrativo; esto es, que las actuaciones de los órganos de la Administración serán gratuitas para los interesados, salvo norma legal en contrario. Contó con la aprobación de las Comisiones unidas, las que se la prestaron en los mismos términos propuestos por el Ejecutivo.

Artículo 7º

Esta norma del Ejecutivo consagra el **principio de la oficialidad**, es decir, que la Administración debe impulsar de oficio el procedimiento hasta obtener una decisión.

Agrega que en el despacho de los expedientes se observará un orden riguroso de ingreso en asuntos de similar naturaleza, salvo decisión contraria que deberá ser fundada y de la cual quedará constancia.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 24 de su indicación sustitutiva, consigna similares conceptos pero denomina a éste como principio de celeridad; e incorpora un inciso final que declara que el incumplimiento de la obligación de guardar un orden riguroso en el despacho de los expedientes genera responsabilidad disciplinaria para el infractor.

Las Comisiones unidas acogieron para este artículo 7º la indicación del H. Senador señor Silva Cimma, pero suprimieron de su texto el inciso final, pues la responsabilidad administrativa tiene regulaciones específicas en otras legislaciones. Además, y para distinguir los actos discrecionales de la autoridad (por ejemplo, el nombramiento de un embajador) de los originados en una petición particular, se intercaló en el proyecto aprobado, a indicación de los HH. Senadores señores Díez y Viera-Gallo, una norma que dispone que en el despacho de los expedientes "originados en una solicitud o en el ejercicio de un derecho" se guardará un orden riguroso, y a indicación de la H. Senadora señora Frei se reemplazó la expresión "homogénea" que precede a la palabra "naturaleza", por el término "similar".

Artículo 8º

Este precepto del texto del Ejecutivo sanciona el **principio conclusivo** del procedimiento administrativo, lo cual significa que éste está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y exprese su voluntad.

Esta norma contó con la aprobación de las Comisiones unidas en los mismos términos en que fue propuesta.

Artículo 9º

El proyecto del Ejecutivo, en este acápite, establece el **principio de la economía procedimental** en los actos administrativos, esto es, que la Administración debe responder con eficacia, evitando todo tipo de trámites inútiles o dilatorios (inciso primero).

En su inciso segundo, dispone que se decidirán en un solo acto las diligencias que admitan un impulso simultáneo y siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo.

En su inciso tercero, señala que, al solicitarse trámites que serán cumplidos en otros órganos, deberá consignarse en la comunicación el plazo legal establecido al efecto.

Su inciso cuarto prescribe que las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las reclamaciones de nulidad, no suspenderán su tramitación a menos que por resolución fundada se determine lo contrario.

El H. Senador señor Silva Cimma, en los artículos 25 y 27 de su indicación sustitutiva, consigna las mismas materias que las contenidas en los incisos segundo al cuarto precedentes.

Ambas indicaciones se dieron por aprobadas, refundidas, sobre la base del texto del Ejecutivo, con las siguientes modificaciones acordadas por las Comisiones unidas:

uno) En el inciso primero se reemplazó la frase “y evitando todo tipos de trámites inútiles o dilatorios” por “evitando trámites dilatorios.”, precedida de una coma (,), por estimarse que las palabras suprimidas son redundantes, y

dos) En el inciso tercero se suprimió la expresión “legal” que sigue a la palabra “plazo”, por la misma razón.

- - -

En seguida, las Comisiones unidas se ocuparon de analizar el artículo 26 propuesto en la indicación del H. Senador señor Silva Cimma, que obliga a los interesados a complementar los trámites administrativos que les sean exigidos dentro de determinado plazo, indicación que no se incluyó en el proyecto pues los propósitos que persigue están contenidos en otras normas aprobadas.

- - -

Artículo 10

El Ejecutivo propone en su indicación un artículo 10 para el proyecto sustitutivo que consigna el **principio de contradictoriedad** de los actos administrativos. Mediante éste se reconoce la facultad de los interesados de formular alegaciones o aportar documentos u otros elementos de juicio durante el procedimiento administrativo.

Agrega el precepto que en todo momento podrán denunciarse defectos en la tramitación (negación o desconocimiento de plazos u omisión de trámites).

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 29 de su indicación, incorpora similares ideas a las descritas, con dos nuevos elementos:

1. Intercala un inciso segundo que exige al órgano competente tomar en consideración las alegaciones o aportes que haga el interesado al redactar su propuesta de resolución.

2. Agrega una norma al final del precepto mediante la cual se reconoce que las alegaciones efectuadas podrán generar responsabilidad disciplinaria.

Las Comisiones unidas se pronunciaron por la redacción sugerida por el Ejecutivo, adicionando a éste la última norma transcrita contenida en la indicación del H. Senador señor Silva Cimma.

En seguida, y también con ocasión de este artículo 10, tuvieron a la vista el artículo 34 consignado en la indicación del H. Senador señor Silva Cimma, precepto que, en los tres incisos que lo conforman, dispone:

a) El primero, que la intervención de los interesados se haga en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible con sus obligaciones laborales o profesionales.

b) El segundo, que los interesados puedan actuar asistidos de asesor en defensa de sus intereses.

c) El tercero, que el órgano instructor adopte las medidas necesarias para respetar los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

Las Comisiones unidas aprobaron estos tres preceptos en la siguiente forma:

uno) El inciso primero pasó a formar parte de la letra f) del nuevo artículo 18 que se propondrá, y

dos) Los incisos segundo y tercero se incorporaron al artículo 10, como incisos tercero y cuarto, respectivamente.

Artículo 11

El artículo 11, contenido en la indicación del Ejecutivo, establece el **principio de imparcialidad** en el procedimiento administrativo. Se entiende por tal la conducta que debe adoptar la Administración de actuar con objetividad y preeminencia del interés general sobre el particular, en la sustanciación y resolución del procedimiento (inciso primero).

En su inciso segundo, señala que los hechos y fundamentos que afecten los derechos de los particulares y las decisiones que resuelvan recursos administrativos deben siempre expresarse.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 5º de su indicación –que se comentará en el acápite siguiente-, consigna el **principio de la abstención** de los agentes administrativos; esto es, que las autoridades y funcionarios que tengan interés personal en la resolución de un asunto, parentesco en diversos grados con los interesados, amistad íntima o enemistad manifiesta con ellos, y otros hechos que supongan parcialidad, se abstendrán de intervenir en el procedimiento comunicando esta resolución a su superior inmediato.

Como quiera que la indicación del Ejecutivo materializa diversos principios de probidad administrativa, las Comisiones unidas optaron por consignar una norma genérica, que dispone que la

Administración deberá actuar con objetividad y **respetar el principio de probidad consagrado en la legislación**, tanto en la sustanciación del procedimiento como en la decisión que adopte, con lo cual también se protege el interés general.

En la forma antedicha, las Comisiones unidas dieron su aprobación a la norma de este artículo.

- - -

Cual se dijo, las Comisiones unidas se abocaron, a continuación, al estudio del artículo 5º contenido en la indicación del H. Senador señor Silva Cimma, precepto que obliga a las autoridades y funcionarios a abstenerse de intervenir en el procedimiento cuando adviertan que concurren alguna de las circunstancias ya señaladas, esto es, interés personal en el asunto de que se trate o en otro que pueda influir en aquél; ser administradores de la entidad interesada o mantener cuestión litigiosa pendiente con el interesado; parentesco hasta determinado grado con el peticionario o con los administradores, mandatarios o asesores de entidades interesadas; compartir despacho profesional o estar asociados con éstos; o tener amistad íntima o enemistad manifiesta con algunos de los nombrados precedentemente.

También se consideran como causales para provocar la abstención el hecho de haber intervenido el funcionario como perito o testigo en el procedimiento; tener relación de servicio con el interesado o haber prestado servicios profesionales a éste en los dos años anteriores a la iniciación del procedimiento.

Agrega este precepto que la actuación de un funcionario implicado no invalida el acto y, finalmente, que la no abstención genera responsabilidad para el funcionario incurso en ella.

Este precepto de la indicación del H. Senador señor Silva Cimma fue aprobado sin enmiendas por las Comisiones unidas, incorporándose al proyecto como nuevo artículo 12.

En seguida, el mismo señor Senador propone la inclusión de un artículo 6º, nuevo, que consagra la recusación del órgano administrativo, esto es, que en los casos del artículo precedente –el incorporado como nuevo artículo 12- se podrá promover tal recusación en cualquier etapa del procedimiento, por escrito y con expresión de la causa en que se funda.

El referido precepto también contó con la aprobación de las Comisiones unidas las que se la prestaron con la sola

enmienda de reemplazar la expresión “recusación” por “inhabilitación”, las dos veces que aparece en el texto.

Se incorpora al proyecto como nuevo artículo 13.

Artículo 12

Este artículo de la indicación del Ejecutivo, conformado por tres incisos, consagra el **principio de la no formalización** en el procedimiento administrativo, es decir, que éste se desarrolle con sencillez y sólo con las indicaciones indispensables para hacer constar indubitadamente lo actuado y evitar perjuicios a las personas (inciso primero).

En su inciso segundo declara que los vicios de forma sólo restan validez al acto administrativo cuando recaen en algún requisito esencial y generan perjuicio al interesado.

El inciso final faculta a la Administración para subsanar los vicios de los actos administrativos siempre que ello no afecte el interés de terceros.

Este precepto fue aprobado en los términos propuestos, signándose en el texto del proyecto como nuevo artículo 14.

Artículo 13

Esta norma de la indicación del Ejecutivo consagra el **principio de la inexcusabilidad** que obliga a la Administración a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera sea su forma de iniciación.

La aplicación de este principio implica, además, que requerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, y previa información del interesado, enviará de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer de ellos.

Concluye señalando que en el evento de que se produzca una de las situaciones que describe (prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento) la resolución que al efecto se dicte deberá consignar la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 11 de su indicación, formula igual proposición, con la salvedad de que no impone a los órganos incompetentes la obligación de enviar los antecedentes recibidos ante la autoridad que corresponda.

Esta norma fue aprobada por las Comisiones unidas en la forma propuesta por el Ejecutivo con la sola enmienda de sustituir el vocablo “caducidad” por “abandono del procedimiento”, y se incorpora al proyecto como nuevo artículo 15.

Artículo 14

Este precepto de la indicación del Ejecutivo establece el **principio de la impugnabilidad**, mediante el cual todo acto administrativo que ponga término a un procedimiento es impugnabile a través de los recursos administrativos de reposición y jerárquico, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los otros que establezcan leyes especiales.

El inciso segundo precisa que tratándose de los actos de mero trámite, ellos son impugnables sólo cuando impidan continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

Finalmente, señala que en el caso de que se acoja un recurso en contra de un acto administrativo, la autoridad podrá dictar por sí misma el acto de reemplazo.

Las Comisiones unidas aprobaron esta proposición del Ejecutivo, sin enmiendas, signándolo como artículo 16.

Artículo 15

En este artículo de su indicación, el Ejecutivo establece el principio de **publicidad**, esto es, que el procedimiento administrativo debe rodearse de transparencia, de manera que permita el conocimiento de los contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él (inciso primero).

El inciso segundo señala que salvo las excepciones establecidas por la ley o el reglamento, son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento esencial.

Este precepto fue aprobado sin enmiendas, incorporándose al proyecto como nuevo artículo 17.

Artículo 16

En esta norma el Ejecutivo define los **derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración**. En las diversas letras que lo componen se consigna la facultad de los interesados de conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que tengan interés (letra a); identificar a las autoridades y al personal responsable de la Administración que tramitan los procedimientos de su interés (letra b); el derecho a obtener copia autorizada de los documentos que presenten (letra c); que no se les exijan documentos que no correspondan (letra d); tener acceso a los actos administrativos y a los documentos que sirven de sustento a un procedimiento (letra e); a ser tratados con dignidad por las autoridades y funcionarios (letra f), y a que se le respeten los derechos que les reconozcan la Constitución y las leyes (letra g).

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 10 de su indicación sustitutiva, en los diversos números que la componen, reconoce derechos similares a los mencionados, pero agrega otros tales como formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento; obtener información acerca de los requisitos exigidos para la concreción de los proyectos o actuaciones que se proponga realizar; tener acceso a los registros y archivos de la Administración y, finalmente, a exigir las responsabilidades de la Administración y del personal a su servicio cuando así corresponda.

Las Comisiones unidas acordaron aprobar la indicación del Ejecutivo, con las siguientes enmiendas:

uno) Se sustituyó en el epígrafe de este artículo las expresiones “derecho de los ciudadanos” por la de “derechos de las personas”, con el fin de hacer aplicables estos derechos a toda persona y no sólo a los que tienen el atributo de ciudadanos.

dos) Se reemplazó la redacción de la letra f) -derecho a ser tratado con respeto y deferencia- por la del H. Senador señor Silva Cimma, que prescribe que los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados se realizarán de la forma que resulte más cómoda para éstos.

tres) Se incorporó una nueva letra g), que reproduce la indicación del H. Senador señor Silva Cimma, en orden a que toda persona tiene la facultad de formular alegaciones y aportar documentos

en cualquier fase del procedimiento administrativo. Asimismo, recogiendo la proposición del H. Senador señor Silva Cimma, se agregaron dos letras nuevas –h) e i), respectivamente- por las cuales se les reconoce a las personas el derecho de exigir responsabilidades a la Administración y obtener orientación sobre los requisitos que se exijan a las actuaciones o solicitudes que deban efectuar ante ella.

cuatro) Seguidamente, las Comisiones unidas acordaron incorporar una letra j), nueva que desarrolla el principio de la participación consagrada en el artículo 1º de la Constitución Política; es decir, que toda persona está dotada del atributo de poder participar, directamente o a través de organismos o entidades legalmente constituidos, en la elaboración de las disposiciones administrativas que la afecten.

cinco) Finalmente, se mantuvo como norma de clausura de este artículo la letra g) de la indicación del Ejecutivo -que pasa a ser letra k)- mediante la cual se reconoce a toda persona la facultad de ejercer ante la Administración cualesquiera de los derechos que les reconozcan la Constitución o las leyes.

La indicación del Ejecutivo, con las enmiendas ya indicadas, fue aprobada por las Comisión unidas como nuevo artículo 18.

Artículo 17

Esta norma de la indicación del Ejecutivo, en su inciso primero, define el procedimiento administrativo como una sucesión de actos trámites vinculados entre sí, emanados de la Administración, y, en su caso, también de uno o varios particulares que intervienen como interesados, y que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.

El inciso segundo señala que el procedimiento administrativo se divide en tres partes: iniciación, instrucción y finalización.

Concluye estableciendo que todo el procedimiento administrativo **constará** en un expediente debidamente foliado.

Respecto de esta norma es necesario tener presente que durante el debate en general de este proyecto de ley se aprobó por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, como artículo primero del mismo, un precepto que establece que “todo acto administrativo **se tramitará** en un expediente debidamente foliado”.

Al iniciarse el debate de esta indicación y del artículo primero del texto aprobado en general, el H. Senador señor Silva Cimma recordó que para la doctrina, el procedimiento administrativo es una categoría jurídica formal, que alude a una específica combinación de actos, concretamente a aquella en la que los efectos jurídicos de éstos están causalmente vinculados entre sí. Agregó que dentro del procedimiento se pueden distinguir los actos trámites (actos puramente preparatorios) y los actos resolutorios (actos definitivos), los que vinculados entre sí constituyen un procedimiento administrativo. Hizo presente que dentro de éste han de distinguirse tres fases o partes, cuales son la iniciación, la instrucción y la finalización. Añadió que estos conceptos estaban contenidos en la proposición que efectuó el Ejecutivo, el que, además, agrega en el inciso final una idea destinada a evitar arbitrariedades, como es la que postula que el procedimiento administrativo debe constar en un expediente foliado, con lo cual se evita que las personas queden en la indefensión frente a órdenes o actuaciones verbales de las que no se deje constancia.

En relación con esta disposición, el H. Senador señor Viera-Gallo expresó que un procedimiento moderno ha de incorporar el avance de la tecnología informática, razón por la que los expedientes no sólo deberían conformarse con documentos escritos, como tradicionalmente se ha practicado en la Administración, sino, también, con soportes electrónicos.

En el mismo orden, y al igual que en el sistema administrativo español, fue de parecer que debía incluirse en el proyecto un precepto que obligue a los órganos de la Administración a llevar un registro en el que se asentarán, en copia, todos los documentos y comunicaciones que el respectivo órgano reciba o emita, respaldado con soportes informáticos.

Con el mérito del debate precedente, las Comisiones unidas aprobaron la indicación del Ejecutivo, pero restringieron la definición del procedimiento administrativo sólo a los elementos básicos que lo conforman (inciso primero), abriendo la posibilidad de que el expediente en que conste dicho procedimiento pueda configurarse, además de instrumentos escritos, con soportes electrónicos.

Igualmente, acogieron la proposición de que los órganos administrativos mantengan registros con soporte electrónico en los que asentarán copia de los documentos y comunicaciones que reciban o emitan, lo cual se consigna en tres nuevos incisos para este artículo, el cual se incorpora al proyecto como nuevo artículo 19.

Artículo 18

En este artículo de su indicación, el Ejecutivo propone utilizar medios electrónicos para sustanciar el procedimiento administrativo, esto es, que la actuación pueda realizarse a través de técnicas y sistemas electrónicos siempre que existan instrumentos compatibles.

Agrega en su inciso segundo que cuando los órganos de la Administración utilicen la firma electrónica deberán velar por el respeto a los derechos de las personas reconocidos por la Constitución y las leyes, evitando cualquier discriminación o restricción en el acceso a las prestaciones de los servicios públicos. En el inciso siguiente preceptúa que la certificación de las firmas electrónicas de las autoridades o funcionarios deberá contener, también, la fecha y hora de la emisión del documento.

Precisa, en su inciso cuarto, que la referida certificación se realizará por los funcionarios que ejerzan como ministros de fe en el servicio. En el evento que no haya ninguna persona que revista esa condición, el jefe de la entidad deberá designar un funcionario que cumpla esas funciones.

Establece, enseguida, que esa certificación será equivalente a la realizada por un prestador acreditado, y concluye disponiendo que un reglamento establecerá las normas sobre certificación aplicables a la Administración del Estado.

Durante la discusión de este precepto se tuvo presente que en la Comisión de Constitución, Legislación y Reglamento del Senado se ha aprobado en general un proyecto de ley que regula el ejercicio de la firma electrónica. No obstante ello, se estimó oportuno que la norma que regula las bases del procedimiento administrativo establezca los parámetros de aplicación de la firma electrónica dentro de la Administración, razón por la cual las Comisiones unidas acogieron esta indicación en los mismos términos propuestos por el Ejecutivo. Se incorpora al proyecto como nuevo artículo 20.

Artículo 19

Esta disposición de la indicación del Ejecutivo precisa que tendrán capacidad de actuar ante la Administración del Estado todas las personas que la **ostenten** de acuerdo con las normas generales.

Respecto de esta materia el H. Senador señor Silva Cimma -en el artículo 7° de su indicación sustitutiva- señala, además,

que también tienen capacidad para actuar ante la Administración los menores de edad en el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses reconocidos por el ordenamiento jurídico-administrativo.

Fundamentando su indicación, expresó que Chile ha suscrito convenciones internacionales que reconocen derechos a los menores, entre los cuales figura el de recurrir ante los organismos públicos.

Las Comisiones unidas aprobaron la propuesta del H. Senador Silva Cimma, con una enmienda de forma consistente en sustituir la expresión “que la ostente con arreglo a las normas civiles” por “gocen de ella o la ejerzan con arreglo a las normas generales”. Asimismo, acordaron singularizar este precepto como nuevo artículo 21.

Artículo 20

Esta norma de la indicación del Ejecutivo define a los interesados en el procedimiento administrativo, como aquellos sujetos que promueven un procedimiento como titulares de derechos o intereses legítimos o los que, teniendo tal calidad, se apersonen en él mientras no se haya dictado el acto terminal.

En relación con esta materia, el H. Senador señor Silva Cimma propone, en el artículo 8° de su indicación sustitutiva, una definición que incluye, además de los titulares de derecho o intereses legítimos, a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos individuales o colectivos que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte en él.

Las Comisiones unidas aprobaron la norma propuesta por el H. Senador señor Silva Cimma, con una enmienda sugerida por el H. Senador señor Díez, consistente en suprimir, las dos veces que aparece, el adjetivo “legítimos” que sigue a la palabra intereses, pues la legitimidad o no de un interés es una materia que debe ser definida en sede jurisdiccional y no en sede administrativa. Este precepto se incorpora al proyecto como nuevo artículo 22.

Artículo 21

Esta norma de la indicación del Ejecutivo dispone que los interesados en un procedimiento podrán actuar por medio de representantes. Declara, además, que la representación se acreditará por cualquier medio válido en derecho o mediante una declaración personal del interesado, evento que exige la comparecencia personal de éste.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 9º de su indicación sustitutiva, recoge la misma idea que la descrita precedentemente.

Las Comisiones unidas sustituyeron ambas propuestas por otra que, como nuevo artículo 23, regula la actuación de los **apoderados** en el procedimiento administrativo. La nueva redacción establece que los interesados podrán actuar a través de apoderados, a los que se presume dotados de las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo expresa reserva en contrario. En todo caso, a sugerencia de la H. Senadora Frei, se precisó que este poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario y que siempre deberá otorgarse por escritura pública cuando se trate de la suscripción de actos que requieran de esa solemnidad.

Artículo 22

Este artículo de la indicación del Ejecutivo establece la obligación para todos los intervinientes de respetar los plazos en que deben evacuarse las actuaciones administrativas. (Involucra a las autoridades, funcionarios e interesados).

El H. Senador señor Silva Cimma, en el primer inciso del artículo 12 de su indicación sustitutiva, propone una redacción similar a la precedente, con modificaciones formales.

Las Comisiones unidas aprobaron la redacción sugerida por el H. Senador Silva Cimma con la enmienda de consignar un epígrafe "Obligación de cumplimiento de los plazos.", toda vez que el propósito de esta norma es imponer este deber tanto para la Administración como para los interesados.

Artículo 23

Este precepto del Ejecutivo se refiere a la duración de los plazos en el procedimiento administrativo, disponiendo que el funcionario al que corresponda resolver un asunto y que reciba una solicitud, documento o expediente, deberá hacerlo llegar a la unidad pertinente a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

Agrega, en lo referente a las providencias de mero trámite, que ellas deberán dictarse dentro del plazo de 48 horas, contado desde la recepción de la solicitud, documento o expediente.

Establece, a continuación, que los informes, dictámenes u otras actuaciones similares, deberán evacuarse dentro del plazo de diez días, contado desde la recepción del expediente o de la petición del informe.

Concluye señalando que las decisiones definitivas se adoptarán dentro de los veinte días siguientes, contados desde la fecha en que el acto quede en estado de resolverse.

Respecto de esta disposición, El H. Senador señor Silva Cimma considera estas mismas materias en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 12 de su indicación sustitutiva.

Cabe hacer presente que el proyecto primitivo aprobado en general contiene un artículo 2º idéntico a la nueva proposición del Ejecutivo, con la salvedad de que el primero agrega un inciso final que dispone que las normas sobre plazos no se aplicarán a aquellos casos en que la ley expresamente establezca otros para procedimientos administrativos específicos.

Las Comisiones unidas prestaron su aprobación al texto aprobado en general por el Senado con las siguientes enmiendas:

En primer lugar, se estableció que los informes, dictámenes u otras actuaciones administrativas deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días, contados desde la petición de la diligencia y no desde la recepción del expediente o petición del informe, pues se estimó que por tratarse de diferentes situaciones -dictámenes, informes u otras actuaciones- el plazo para emitirlos debe ser computado desde la petición de esa actuación. Además, se acordó precisar que las decisiones definitivas se dictarán dentro del plazo de 20 días contados desde que el interesado solicite que se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse, pues se consideró que con ello se resguardan de mejor manera los derechos de las personas que demandan una decisión de la Administración.

La norma así aprobada se incorpora al proyecto como nuevo artículo 25.

Artículo 24

El artículo 24 del texto sustitutivo propuesto por el Ejecutivo establece las reglas para computar los plazos del procedimiento administrativo, preceptuando que éstos son de días hábiles, con exclusión de los días sábados, domingos y los declarados festivos.

Agrega que si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquél en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente a aquél en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Seguidamente, dispone que cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Concluye en que los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto, o desde el siguiente a aquél en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 13 de su indicación sustitutiva, consigna las mismas reglas que el Ejecutivo para computar los plazos administrativos.

A su turno, el artículo 7º del texto aprobado en general por la Sala preceptúa que los plazos del procedimiento administrativo son de días hábiles, sin otra mención.

En relación con estas proposiciones, el H. Senador señor Díez hizo presente que no le parecía adecuado que la Administración tuviera plazos de años para resolver las materias sometidas a su consideración, toda vez que ello atenta contra la idea de la eficiencia y rapidez con que debe desenvolverse los requerimientos que se someten a su consideración. De este modo, si circunstancias especiales aconsejan otorgar un plazo más extenso para determinado procedimiento específico, pareciera razonable incluir la norma del plazo en la particular regulación de ese procedimiento especial, pero no consignar, como norma general, que la Administración disponga de plazos de meses o años para evacuar sus cometidos.

Habida cuenta de la observación precedente y las indicaciones formuladas, las Comisiones unidas aprobaron como nuevo artículo 26 una norma que elimina toda mención de plazos de años y que precisa que los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, con exclusión de los sábados, domingos o festivos; y que ellos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique un acto administrativo, según proceda, o se acojan o desestimen las peticiones en virtud del silencio administrativo, precisando que si en el mes de vencimiento de un plazo no hubiere equivalente al día del mes en que

comienza el cómputo, se entiende que éste expira el último día de aquel mes.

Finalmente, se aprobó un inciso tercero que establece que cuando el último día del plazo sea inhábil este término será prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 25

Esta norma de la indicación del Ejecutivo permite a la Administración conceder, de oficio o a petición de los interesados, ampliación de los plazos en el procedimiento, siempre que ella no exceda de la mitad de los mismos, bajo la condición de que existan circunstancias que así lo aconsejen y no se perjudique el derecho de terceros.

Agrega que la petición de ampliación deberá formalizarse antes del vencimiento del plazo, y que la resolución que lo amplíe o deniegue no es susceptible de recursos.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 13 de su indicación sustitutiva, formula similar proposición, precisando que la resolución que permite la ampliación del plazo debe ser notificada a los interesados.

Esta materia se relaciona con el artículo 3º aprobado en general por el H. Senado, precepto que establece que tratándose de **providencias de mero trámite o de informes**, el jefe superior del servicio podrá ampliar o reducir prudencialmente los plazos establecidos mediante orden debidamente fundada.

Agrega el proyecto primitivo, en su artículo 4º, que salvo caso fortuito o fuerza mayor el procedimiento administrativo no podrá exceder de seis meses desde su inicio hasta su término.

Las Comisiones unidas se pronunciaron en contra de la norma que deniega la interposición de recursos recaídos en la resolución que acoge o rechaza la ampliación de plazos, pues tal precepto altera la disposición del artículo 9º de la Ley Orgánica de Bases de la Administración, que consagra el principio de que los actos administrativos son siempre impugnables mediante los recursos que franquea la ley. Con esta salvedad, prestó su aprobación al texto propuesto por el Ejecutivo incorporándolo al proyecto como artículo 27.

A continuación acordaron incluir un precepto nuevo, signándolo como artículo 28, mediante el cual se establece que,

salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final, ratificando, de esta forma, el criterio adoptado respecto del artículo 4º del texto aprobado en general.

Artículo 26

Este artículo de la indicación del Ejecutivo encabeza el párrafo segundo del Capítulo II. En él se dispone que los procedimientos administrativos se pueden iniciar de oficio o a solicitud de persona interesada. El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 18 de su indicación sustitutiva, propone una norma de similar contenido.

Las Comisiones unidas aprobaron ambas indicaciones, refundidas, incorporándolas al proyecto como nuevo artículo 29.

Artículo 27

Esta norma de la indicación del Ejecutivo precisa los casos en que el procedimiento se inicia de oficio: por propia iniciativa del órgano; como consecuencia de una orden superior; a petición de otros órganos, o por denuncia.

En el artículo 19 de su indicación sustitutiva, el H. Senador señor Silva Cimma propone una norma similar, con la salvedad de que agrega un inciso segundo que dispone que antes de iniciarse un procedimiento, el órgano competente de la Administración puede abrir un período de información previa con el propósito de ponderar la conveniencia o no de iniciarlo.

Las Comisiones unidas acordaron aprobar la indicación del Ejecutivo agregando la idea sugerida por el H. Senador señor Silva Cimma, en un nuevo precepto que se incorpora al proyecto como artículo 30.

Artículo 28

Esta indicación de la proposición del Ejecutivo señala que el procedimiento puede iniciarse a petición de parte, evento en el cual debe mediar una solicitud que contenga los siguientes antecedentes: Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo **represente**, los hechos, razones y peticiones en que se funda; el lugar y

fecha en que se presenta; la firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier habilitado, y el órgano a la que se dirige.

Agrega que si las pretensiones formuladas corresponden a una pluralidad de personas o tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser presentadas en una única solicitud, salvo que las normas reguladoras de procedimientos específicos dispongan lo contrario.

Establece, enseguida, que los interesados podrán exigir un recibo que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia con la fecha de presentación estampada por el órgano receptor.

Expresa, también, que la Administración establecerá formularios de solicitudes cuando recaigan en procedimientos que impliquen una resolución de numerosas peticiones.

Concluye reconociendo el derecho de los solicitantes a acompañar a sus solicitudes los documentos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del formulario.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 28 de su indicación sustitutiva, regula los mismos asuntos considerados en la proposición del Ejecutivo.

Las Comisiones unidas prestaron su aprobación a ambas indicaciones -como nuevo artículo 31- con la enmienda de sustituir la expresión “representante” por “apoderado”, lo que es consistente con el nuevo artículo 23, e introdujeron otra modificación formal a su texto.

Artículo 29

Este artículo de la indicación del Ejecutivo se refiere a los antecedentes adicionales que puede requerir la Administración a los interesados cuando se inicia el procedimiento, que no hayan acompañado a la respectiva solicitud.

Agrega que la no presentación de los antecedentes requeridos es causal para considerar por desistida la solicitud.

Añade que en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, el órgano competente podrá recabar la modificación de ella, caso en el que se levantará un acta de esta gestión.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 21 de su indicación sustitutiva, regula en los mismos términos que el Ejecutivo esta facultad de la Administración.

Las Comisiones unidas aprobaron ambas indicaciones como nuevo artículo 32, sin enmiendas.

Artículo 30

Esta norma de la indicación del Ejecutivo otorga a la Administración la facultad de abrir, con anterioridad a la iniciación del procedimiento, un período de información, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Las Comisiones unidas rechazaron esta proposición pues la idea que ella expresa quedó consignada en el inciso segundo del nuevo artículo 30.

Artículo 31

Este artículo de la indicación del Ejecutivo dispone que iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de su decisión.

Agrega que antes de iniciar el procedimiento, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá arbitrar dichas medidas, las cuales deben ser confirmadas, modificadas o alzadas cuando se inicie el procedimiento.

Las medidas a que se refiere el inciso anterior quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento (dentro de los quince días siguientes a su adopción) o cuando la resolución con que éste comienza no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Además, precisa que no se podrán adoptar medidas provisionales que causen perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Seguidamente, hace presente que las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no se pudieron tener en cuenta en el momento de su adopción.

Termina señalando que las medidas provisionales concluirán con la resolución que ponga fin al procedimiento correspondiente.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 22 de su indicación sustitutiva, regula las mismas materias consignadas en la proposición precedentemente descrita.

Las Comisiones unidas aprobaron ambas indicaciones, consignando el precepto que las refunde como nuevo artículo 33.

Artículo 32

Este precepto de la indicación del Ejecutivo, al igual que el contenido en el artículo 23 de la indicación del H. Senador señor Silva Cimma, reconoce al órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento la facultad de disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Agrega que contra la resolución de acumulación no procederá recurso alguno.

Durante el debate de esta proposición, la H. Senadora señora Frei advirtió que en la tramitación de un procedimiento es posible que sea necesario ordenar su desacumulación, situación que no está prevista en las indicaciones.

Las Comisiones unidas aprobaron ambas indicaciones, con la enmienda advertida por la H. Senadora señora Frei, incorporándolas al texto del proyecto como nuevo artículo 34.

Artículo 33

Este precepto de la indicación del Ejecutivo regula los actos de instrucción, que se definen como aquéllos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe dictarse el acto terminal. Estos actos se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados de proponer aquellas actuaciones que requieran de su intervención.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 22 de su indicación sustitutiva, regula en similares términos la instrucción del procedimiento, con la particularidad de que si la Administración realiza sondeos o encuestas de opinión que sirvan de fundamento a un procedimiento, se impone a aquélla la obligación de identificar el método empleado para la obtención de los resultados.

Las Comisiones unidas aprobaron la indicación del Ejecutivo incorporando la proposición del H. Senador señor Silva Cimma, todo lo cual se refunde en el nuevo artículo 35 del proyecto.

Artículo 34

El Ejecutivo, en esta norma, dispone que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Agrega que cuando a la Administración no le consten los hechos alegados, o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor ordenará un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, con el fin de rendir las que procedan.

En su indicación, el H. Senador señor Silva Cimma regula, en similares términos, la forma de acreditar los hechos en un procedimiento, con la salvedad de que reconoce al instructor la potestad de rechazar, mediante resolución fundada, las pruebas propuestas cuando sean claramente improcedentes o innecesarias.

Las Comisiones unidas aprobaron ambas indicaciones refundidas en un nuevo artículo 36 que se incorpora al proyecto.

Artículo 35

En este precepto de su indicación, el Ejecutivo impone a la Administración la obligación de comunicar a los interesados, con la suficiente antelación, el inicio de las actuaciones necesarias para la presentación de medios de prueba.

Seguidamente, dispone que en la notificación de esta resolución se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con indicación de que el interesado puede nombrar técnicos que lo asistan.

A su turno, mediante el artículo 31 de su indicación sustitutiva, el H. Senador señor Silva Cimma propone un texto que prescribe las mismas reglas para rendir pruebas.

Las Comisiones unidas aprobaron ambas indicaciones del Ejecutivo como nuevo artículo 37, con la sola enmienda de sustituir la expresión “técnicos” por “peritos”. El nuevo texto se incorpora al proyecto como artículo 37.

Artículo 36

Esta norma de la indicación del Ejecutivo dispone que para resolver un procedimiento, la Administración puede solicitar los informes que estime procedentes, con expresión de la norma que los exija o la circunstancia que demuestre la conveniencia de requerirlos.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 32 de su indicación, regula con diferencias de forma la misma materia.

Las Comisiones unidas prestaron su aprobación a este precepto –artículo 38- bajo la forma propuesta por la indicación del Ejecutivo.

Artículo 37

Este artículo de la indicación del Ejecutivo establece que salvo disposición expresa en contrario, los informes que requiera la Administración serán facultativos y no vinculantes. Si el informe debe ser emitido por un órgano de la Administración distinto del que tramita el procedimiento, la omisión del mismo no obsta a su prosecución.

Seguidamente, señala que el informe emitido fuera de plazo podrá no tenerse en cuenta al adoptarse la correspondiente resolución.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 32 de su indicación, regula en similares términos el valor que se concede a los informes, pero agrega en un inciso segundo, que si el informe debe ser emitido por un órgano distinto, con el fin de que exprese el punto de vista en las materias en que es competente, y no lo haga dentro del plazo fijado, se podrán proseguir las actuaciones del procedimiento sin ese informe.

Las Comisiones unidas acordaron aprobar la indicación del H. Senador señor Silva Cimma con la salvedad que eliminan

de ella la referencia a los informes emitidos fuera de plazo, por estimar que dicha norma es redundante. Este precepto se incorpora al proyecto como nuevo artículo 39.

Artículo 38

En este artículo de su indicación, el Ejecutivo propone una norma que faculta al órgano que está conociendo de un procedimiento para ordenar un período de información pública.

Este trámite se anunciará en el Diario Oficial o en un diario de circulación nacional, con el fin de que cualquier persona pueda examinar el procedimiento, o la parte del mismo que se indique.

Agrega, a continuación, que el anuncio precisará el lugar de exhibición (del expediente u objeto del procedimiento) y determinará el plazo –que no podrá ser inferior a diez días- para formular observaciones.

Señala también que la omisión de este trámite no impedirá a los interesados interponer recursos contra la resolución definitiva del procedimiento; y prescribe que la actuación de un particular en este trámite no le otorga, por sí misma, la condición de interesado. Concluye imponiendo a la Administración la obligación de dar una respuesta común a todas las observaciones que planteen cuestiones sustancialmente similares.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 35 de su indicación, regula también la información pública en las actuaciones administrativas, la que difiere de la del Ejecutivo en los siguientes aspectos:

uno) El período de observación pública no puede ser inferior a veinte días (10 días en la proposición del Ejecutivo), y

dos) Considera la posibilidad de que la Administración establezca otras formas de participación ciudadana en el procedimiento de elaboración de las disposiciones y actos administrativos.

Las Comisiones unidas acordaron aprobar la indicación del Ejecutivo, pues estimaron que la idea de la participación de los ciudadanos que proponía el H. Senador señor Silva Cimma ya está recogida en el artículo 18, en tanto que en materia de plazo para formular las observaciones, pareció más adecuado, por economía procedimental, el que señala la primera de ambas proposiciones. El precepto que recoge esta indicación queda signado como artículo 40 del texto definitivo.

Artículo 39

Esta norma de la indicación del Ejecutivo regula la finalización del procedimiento.

A este respecto, dispone que pondrán fin al procedimiento la resolución que le pone término, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funda la solicitud siempre que ella no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

Agrega que también pondrá término al procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes.

Igual materia consigna la indicación del H. Senador señor Silva Cimma en su artículo 36, con la sola diferencia que denomina como caducidad a la figura jurídica del abandono del procedimiento.

Las Comisiones unidas aprobaron la indicación del Ejecutivo con una enmienda, a proposición de la H. Senadora Frei, de reemplazar el epígrafe de este artículo con el fin de denominarlo **conclusión del procedimiento**. Se introdujeron, además, otras modificaciones formales que perfeccionan la redacción de la norma, la cual se incorpora al proyecto como nuevo artículo 41.

Artículo 40

Esta norma de la indicación del Ejecutivo dispone que la resolución que ponga fin a un procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, así como las que se deriven de ellas.

Señala también que en los procedimientos tramitados a petición de parte, la decisión final será congruente con ésta; y que aquélla no puede agravar la situación inicial del peticionario, lo que no obsta a que, si procede, la Administración inicie de oficio un nuevo procedimiento. Concluye declarando que la resolución final será motivada.

Respecto de este precepto, el H. Senador señor Silva Cimma formuló una indicación –artículo 37 de su texto- en que desarrolla iguales aspectos, pero agrega que cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieren sido planteadas por los interesados, el órgano podrá pronunciarse sobre las mismas en un plazo no superior a quince días,

notificando a los interesados para que hagan las observaciones que estimen conveniente y aporten, en su caso, los medios de prueba pertinentes. Además, al igual que el Ejecutivo, preceptúa que la resolución final deberá contener la decisión, que será motivada y expresará los recursos que contra la misma procedan.

Concluye la proposición del señor Senador señalando que en ningún caso la Administración podrá abstenerse de resolver un asunto so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos aplicables, y precisa que los informes o dictámenes servirán de motivación a la resolución que pone término al procedimiento cuando ellos se incorporen al texto de la misma.

Durante el debate de esta norma, el H. Senador señor Díez hizo presente que la propuesta del H. Senador señor Silva Cimma es más completa, pues trata las cuestiones conexas que surjan al momento de resolverse un asunto por parte de la Administración, que pueden ser determinantes al adoptarse una decisión, por lo que es conveniente establecer la obligación de dar traslado de estas cuestiones a los interesados.

Con estos antecedentes las Comisiones unidas prestaron su aprobación al texto propuesto por el H. Senador señor Silva Cimma, signándolo como nuevo artículo 42 del proyecto, con las siguientes enmiendas:

1) De las cuestiones conexas se dará traslado a los interesados para que en un plazo de quince días formulen sus alegaciones y aporten sus medios de prueba.

2) Se incorporó una norma que prescribe que estas cuestiones serán consideradas en la resolución final.

3) Se introdujeron otras adecuaciones de forma para atemperar la indicación a las enmiendas introducidas.

El precepto recaído en esta indicación se incorpora al proyecto como nuevo artículo 42.

Artículo 41

Esta norma de la indicación del Ejecutivo –de igual tenor que la contenida en el artículo 38 de la proposición del H. Senador Silva Cimma- faculta a los interesados para desistirse de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido, renunciar a sus derechos.

Agrega que si actuaren de consuno dos o más interesados, el desistimiento o renuncia sólo afectará al que lo hubiere formulado y, finalmente, prescribe que tanto el desistimiento como la renuncia podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia.

Este precepto fue aprobado sin enmiendas por las Comisiones unidas incorporándose al proyecto como artículo 43.

Artículo 42

En este artículo de la indicación del Ejecutivo se regula el abandono del procedimiento. Éste tendrá lugar, según lo expresa su inciso primero, cuando se produzca la paralización del mismo por causa imputable al interesado, caso en el cual la Administración lo apercibirá de abandono si no actúa dentro de los quince días siguientes.

El inciso segundo dispone que transcurrido ese plazo sin que el afectado reanude la tramitación se declarará abandonado el procedimiento, ordenándose su archivo con notificación al interesado.

El inciso siguiente de la indicación del Ejecutivo declara que el abandono no produce prescripción de las acciones del interesado o de la Administración, pero tampoco interrumpe el plazo de aquélla.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 39 de su indicación, formula similares proposiciones que el Ejecutivo para este artículo, agregando las siguientes normas nuevas:

uno) Que respecto de la resolución que declara la caducidad del procedimiento no procederá recurso alguno.

dos) Que no podrá acordarse la caducidad del procedimiento por la inactividad del interesado en asuntos que no son indispensables para dictar una resolución. En este caso, la inactividad sólo genera la pérdida del derecho a practicar el trámite o diligencia de que se trate (equivale a la preclusión procesal).

tres) Finalmente, prescribe que la Administración podrá abstenerse de decretar la caducidad del procedimiento en el caso de que la cuestión que la justifique afecte al interés general o sea conveniente suscitara para su esclarecimiento.

Las Comisiones prestaron su aprobación a ambas propuestas, en la forma sugerida por el Ejecutivo, con la sola enmienda que

reemplaza el inciso primero por otro que, a sugerencia del H. Senador señor Díez, establece que si un procedimiento iniciado por el interesado queda paralizado por más de treinta días por causa imputable a aquél, la Administración le advertirá que si no efectúa diligencias para reactivarlo en el plazo de siete días, declarará su abandono.

El precepto así aprobado se incorpora al proyecto como artículo 44.

Artículo 43

Esta norma del texto del Ejecutivo reproduce igual facultad que la proposición del H. Senador señor Silva Cimma (inciso quinto del artículo 39 de su proposición que no se consignó en el nuevo artículo 44) de no declarar el abandono o caducidad del procedimiento si con ello se afectare el interés general o mediare la necesidad de definir o esclarecer la cuestión que lo justifique.

Este precepto del Ejecutivo se aprobó por las Comisiones unidas en los mismos términos propuestos, signándose como artículo 45 en el proyecto definitivo.

Artículo 44

El artículo 44 de la indicación del Ejecutivo encabeza el Capítulo III del proyecto sustitutivo sobre publicidad y ejecutoriedad de los actos administrativos.

La referida disposición declara, en su inciso primero, que los actos administrativos de efectos individuales deben ser notificados en su texto íntegro a los interesados.

Los incisos siguientes prescriben que las notificaciones se practicarán a más tardar en los cinco días siguientes a la total tramitación del acto y, en caso de que afecte a personas cuyo paradero se ignora, deberán publicarse en el Diario Oficial.

Al igual que el que lo precede, este artículo se aprobó sin otra enmienda que la de consignarlo en el texto del proyecto como artículo 46.

Artículo 45

La disposición de este artículo del Ejecutivo regula la forma cómo deben practicarse las notificaciones: por carta certificada dirigida al domicilio que el interesado haya designado en su primera presentación o en otra posterior (inciso primero).

A continuación, preceptúa que la notificación se entienda practicada el tercer día siguiente a su recepción por la oficina de correos (inciso segundo).

Los dos incisos restantes autorizan también las notificaciones personales: por un funcionario del órgano pertinente en el domicilio del interesado, dejando copia íntegra del acto o resolución que se notifica, o en la oficina del órgano o servicio si el interesado se apersonare en ella, haciendo constar la notificación mediante su firma en el expediente. Si el interesado requiere copia del acto o resolución que se le notifica, se le otorgará sin más trámite.

Este precepto del Ejecutivo contó con la aprobación de las Comisiones unidas, las que se la prestaron sin enmiendas. Se incorpora al proyecto como artículo 47.

Artículo 46

El artículo 46 del texto sustitutivo propuesto por el Ejecutivo regula la notificación tácita. Esta tiene lugar cuando el interesado que no ha sido notificado según las modalidades precedentes, o si la notificación adolece de algún vicio, realiza cualquier gestión posterior que suponga reconocimiento del acto, sin haber previamente reclamado su falta o nulidad.

La norma de este artículo, consignada en la proposición del Ejecutivo, se aprobó por las Comisiones unidas con una enmienda formal de redacción, consignándose en el proyecto como artículo 48.

Artículo 47

Esta norma de la indicación sustitutiva del Ejecutivo dispone la obligación para la Administración de publicar en el Diario Oficial los actos que contengan normas de general aplicación; afecten a un número indeterminado de personas o a personas cuyo paradero se ignora (en ese caso la publicación se efectuará los días 1º o 15 de cada mes o al día siguiente hábil), y las que la ley o el Presidente de la República ordene publicar.

La proposición del Ejecutivo contenida en este artículo fue aprobada sin ulterior enmienda por las Comisiones unidas, signándose como artículo 49 en el texto del proyecto.

Artículo 48

Dispone el Ejecutivo en este artículo de su indicación que los actos publicados en el Diario Oficial se tendrán por auténticos y oficialmente notificados, obligando a su cumplimiento desde que se publican, salvo disposición en contrario.

Esta proposición del Ejecutivo también fue aprobado si enmiendas por las Comisiones unidas, incorporándose al texto de la iniciativa como artículo 50.

Artículo 49

En este precepto, el Ejecutivo propone la inclusión de una disposición que obliga al órgano de la Administración que ordene un acto de ejecución material a notificar al interesado la resolución que autorice dicho acto.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 40 de su indicación, prescribe similar obligación pero antecede a dicha norma una disposición que prohíbe a la Administración iniciar la ejecución material de actuaciones que limiten los derechos de los particulares, sin que previamente se haya dictado la resolución que le sirva de sustento jurídico.

Por estimar de mayor certeza la fórmula del H. Senador señor Silva Cimma, las Comisiones unidas optaron por incluirla como nuevo artículo 51 del proyecto y, subsumida en ésta, la propuesta del Ejecutivo.

Artículo 50

Este artículo de la indicación del Ejecutivo se refiere a la ejecutoriedad de los actos administrativos.

En su primer inciso previene que los actos administrativos quedarán firmes cuando se notifican –o publican-, o cuando a su respecto no procede la interposición de recursos. En caso contrario,

cuando haya transcurrido el plazo para la interposición de éstos sin que se hayan hecho valer o cuando se hayan resuelto los interpuestos.

El inciso segundo declara que los actos administrativos causan ejecutoriedad inmediata, salvo disposición en contrario o requieran de aprobación superior.

En el artículo 41 de su indicación, el H. Senador señor Silva Cimma reproduce igual norma que la contenida en el inciso segundo de la propuesta del Ejecutivo.

A indicación del H. Senador señor Díez, las Comisiones unidas optaron por esta última sugerencia, incorporándola al proyecto como nuevo artículo 52, y desecharon incluir el inciso primero de la indicación del Ejecutivo por estimarlo redundante, toda vez que otras normas de la iniciativa, aprobadas tratan de la notificación, publicidad e impugnabilidad de las actuaciones de la Administración.

Artículo 51

El artículo 51 del texto sustitutivo propuesto por el Ejecutivo consagra la irretroactividad de los actos de la Administración, salvo que:

uno) Se dicte un acto invalidatorio de otro o la sustitución de los que se hubieran invalidados.

dos) Produjeren efectos favorables a los interesados siempre que a la fecha de generación de aquéllos concurren los supuestos que los hicieron procedentes y no lesionen derechos de terceros.

A indicación del H. Senador señor Díez, las Comisiones unidas optaron por restringir la retroactividad de los actos administrativos sólo a los efectos que fueren favorables a los interesados y, al mismo tiempo, se cautele el derecho de los demás administrados o terceros, en general.

En consecuencia, acogieron una redacción para este artículo –que pasa a ser artículo 58- que declara que los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros.

Artículos 52 y 53

Habida cuenta de las materias que abordan ambos preceptos de la indicación del Ejecutivo y de los acuerdos que a su respecto se adoptaron, su descripción y el debate que suscitaron se describen conjuntamente en este acápite.

El artículo 53 faculta a la autoridad administrativa para invalidar los actos ilegales dentro de los cuatro años siguientes a su notificación o publicación, en tanto que el artículo 54 permite la invalidación parcial de un acto administrativo, subsistiendo las disposiciones contenidas en él que sean independientes de la parte invalidada.

El estudio de estos preceptos dio lugar a un debate en que quedó fijado el criterio de las Comisiones unidas –coincidente con la doctrina, según lo expresó el H. Senador señor Silva Cimma- en orden a que los actos administrativos sólo admiten anulabilidad por razones de legalidad, debiendo el legislador resguardar los derechos de los administrados mediante el establecimiento de normas que les permitan recurrir en sede jurisdiccional, para impugnar los actos invalidatorios que estimen perjudiciales a sus intereses o a los de terceros afectados por el acto de que se trate.

Conforme al criterio expuesto, las Comisiones unidas adoptaron los siguientes acuerdos respecto de estos preceptos:

uno) A indicación del H. Senador señor Díez se refundieron ambos en uno solo, con adecuaciones de redacción, de modo que el artículo 53 de la indicación del Ejecutivo pasó a ser inciso segundo del artículo que se propondrá.

dos) A sugerencia del H. Senador señor Viera-Gallo, se agregó en el inciso primero del artículo 52 de la proposición del Ejecutivo, una norma que dispone que la invalidación debe proceder “de oficio o a petición de parte”, admitiendo de este modo la posibilidad de que sea el administrado o interesado que advierta un vicio en la dictación del acto, el que tenga la iniciativa para que la Administración lo enmiende. Además, y también a proposición del mismo señor Senador, se condicionó la invalidación del acto a la previa audiencia del interesado.

tres) A indicación del H. Senador señor Díez, se agregó a este precepto un inciso tercero, nuevo, que permite impugnar el acto invalidatorio ante el tribunal ordinario, en procedimiento breve y sumario.

En la forma precedentemente descrita, las Comisiones unidas dieron su aprobación a estos artículos, refundidos en el proyecto como nuevo artículo 54.

Artículo 54

Esta norma de la indicación sustitutiva del Ejecutivo, bajo el epígrafe "Agotamiento de la vía administrativa" dispone, en su inciso primero, como requisito previo para el ejercicio de acciones jurisdiccionales en contra de la Administración, que se hayan interpuesto y resuelto los recursos administrativos deducidos en contra del acto de que se trate, salvo norma expresa en contrario.

Agrega que dicha reclamación -la que se interpone en sede administrativa- se regulará por las normas de esta ley "y por aquéllas que, en cada caso, se apliquen".

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 47 de su indicación, formula igual propuesta que el Ejecutivo pero precisa que la acción jurisdiccional debe estar fundada en normas de derecho privado o laboral.

Agrega el señor Senador, en el artículo 48 de su indicación que, pendiente una reclamación ante la Administración (porque no ha sido resuelta o no ha transcurrido el plazo para que se entienda desestimada) el reclamante no podrá deducir igual pretensión ante la jurisdicción; y que planteada la reclamación se interrumpirán los plazos para ejercer las acciones judiciales que procedan, los que volverán a contarse desde la notificación de la resolución recaída en el reclamo o desde la fecha en que éste deba entenderse desestimado.

Durante el debate de estos preceptos, se observó la necesidad de precisar la forma cómo deben compatibilizarse las reclamaciones de un interesado -en sede administrativa y en sede jurisdiccional- de modo que no se entrase el ejercicio de los derechos individuales y se evite que, simultáneamente, se interpongan acciones en ambas instancias que den por resultado, al mismo tiempo, decisiones contradictorias. Como consecuencia de esta reflexión, las Comisiones unidas, a indicación del H. Senador señor Díez, aprobaron un nuevo texto -que se incorpora al proyecto como artículo 55- mediante el cual se prevé que un mismo interesado no podrá deducir acción jurisdiccional si ha interpuesto la misma pretensión ante el órgano administrativo, en tanto esta última no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que se entienda desestimada.

Agrega la norma aprobada –inciso segundo- que planteada la reclamación administrativa se interrumpe el plazo para ejercer la acción jurisdiccional, el que volverá a contarse desde que se resuelva la primera o desde que transcurra el término legal para que se entienda denegada.

A continuación, en un nuevo inciso tercero, las Comisiones unidas desarrollan la hipótesis de que un interesado haya deducido acción jurisdiccional respecto de un acto administrativo, caso en el cual la Administración se inhibirá de conocer cualquier reclamación del recurrente sobre la misma pretensión.

Finalmente, el inciso cuarto, aprobado, dispone que la acción jurisdiccional se tramitará en juicio breve y sumario, y que de la resolución que recaiga en ella se dará traslado a la Administración que dictó el acto impugnado.

Artículo 55

Prescribe esta norma del texto sustitutivo del Ejecutivo que a los interesados que hubieren participado en un procedimiento se les notificará los recursos que se hayan interpuesto, para que en el plazo de los cinco días siguientes aleguen lo que tengan por conveniente en defensa de sus intereses.

Este precepto fue aprobado por las Comisiones unidas en los términos propuestos en la indicación del Ejecutivo, incorporándose al proyecto como artículo 56.

Artículo 56

Este artículo de la indicación sustitutiva del Ejecutivo faculta a la autoridad administrativa para disponer la rendición de pruebas que estime necesarias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando plazos al efecto.

La idea contenida en esta norma contó con la aprobación de las Comisiones unidas, las que se la prestaron con una enmienda, a indicación de los HH. Senadores señores Díez y Viera-Gallo, de atribuir a la autoridad la potestad de ordenar que se corrija por la Administración o el interesado, los vicios que advierta en el procedimiento, fijando plazos para ello.

Se agrega al proyecto como nuevo artículo 57.

Artículo 57

En los dos incisos que lo conforman, este precepto del Ejecutivo declara que la interposición de recursos no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que a la autoridad que debe pronunciarse respecto de éste disponga lo contrario, a petición fundada del interesado, cuando el cumplimiento del acto recurrido pueda causar daño irreparable o hacer imposible lo resuelto si se acoge el recurso.

La norma de este artículo se aprobó por las Comisiones unidas, sin enmiendas, consignándose en el proyecto como nuevo artículo 58.

Artículo 58

En este artículo, el Ejecutivo dispone que la resolución que acoja el recurso interpuesto en contra de actos publicados en el Diario Oficial deberá también publicarse por ese medio los días 1 ó 15 de cada mes o al día siguiente si fuere inhábil, y fue aprobado en los mismos términos propuestos como nuevo artículo 59.

Artículo 59

La indicación sustitutiva del Ejecutivo, en esta norma, regula el recurso de reposición de los actos administrativos. A este efecto dispone que el recurso se deducirá dentro de los diez días siguientes a la dictación del acto impugnado. En subsidio de él podrá interponerse el recurso jerárquico. Si interpuestos ambos se denegare la reposición -total o parcialmente-, el expediente se remitirá al superior jerárquico (incisos primero y segundo).

El inciso tercero de este precepto atribuye al órgano delegado la potestad de resolver los recursos en contra de los actos dictados en el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, esta norma del Ejecutivo señala que no procederá el recurso jerárquico respecto de los actos del Presidente de la República, Ministros de Estado, alcaldes y jefes superiores de servicios descentralizados.

El artículo 42 de la indicación sustitutiva del H. Senador señor Silva Cimma se refiere a la impugnabilidad de los actos de la Administración, o de trámite cuando produzcan indefensión o daño irreparable a derechos e intereses legítimos, mediante los recursos de reposición y jerárquico.

Agrega –inciso segundo- que respecto de otros actos podrá deducirse oposición mediante alegaciones que se considerarán en la resolución final.

El inciso tercero remite a la ley la posibilidad de reemplazar el recurso de alzada, dados determinados presupuestos, por otros medios de impugnación o arbitraje ante entidades no jerarquizadas.

Estos preceptos dieron lugar a un debate en que se acordó por las Comisiones unidas una nueva redacción para el artículo 59 de la indicación del Ejecutivo –que pasa a ser artículo 60 en el texto del proyecto que se somete a la Sala- que considera los siguientes elementos de ambas indicaciones y agrega otras disposiciones, según se expresa a continuación:

1.- El nuevo inciso primero reconoce la facultad de los administrados de interponer el recurso de reposición en contra de los actos de la Administración, y el jerárquico en subsidio, dentro de quinto día de dictado el acto que se impugna. (La proposición del Ejecutivo otorgaba el plazo de diez días para ese efecto).

2.- El inciso segundo contiene con más precisión la misma idea que la proposición del Ejecutivo sobre la denegación total o parcial de la reposición, caso en el cual el expediente se eleva al superior del órgano que dictó la resolución denegatoria en el evento de que subsidiariamente se hubiere interpuesto el jerárquico.

3.- El inciso tercero reproduce en todas sus partes la indicación del Ejecutivo, que regula el caso de que el acto impugnado haya sido dictado en virtud de una delegación de funciones.

4.- El inciso cuarto del texto aprobado establece el procedimiento para interponer el recurso jerárquico cuando no ha mediado reposición. En este caso, el jerárquico se interpone para ante el superior del órgano que dictó el acto impugnado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de éste.

5.- El inciso quinto de la nueva disposición también se hace cargo, en los mismos términos que la proposición del Ejecutivo, de los actos dictados por el Presidente de la República, Ministros

de Estado, alcaldes y jefes superiores de servicios descentralizados. En estos casos no procederá el recurso jerárquico, lo que trae por consecuencia que la resolución recaída en la reposición agota la vía administrativa.

Respecto de este acápite, el H. Senador señor Viera-Gallo expresó que si bien concurría con su voto a aprobar la norma en debate, el agotamiento de la vía administrativa con el recurso de reposición, en el caso de los jefes de servicios descentralizados, impide que los Ministerios a través de los cuales ellos se relacionan con el Ejecutivo se impongan de situaciones que afectan intereses de los administrados y que, de mediar otra instancia, podrían cautelarse o restituirse. Abogó, en consecuencia, para que se abra un espacio de análisis que posibilite el reconocimiento legal de acciones de reclamación en contra de los actos dictados por estas autoridades.

6.- Finalmente, las Comisiones unidas incorporan a este precepto tres acápites que imponen a la autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos el plazo de treinta días para resolverlos, previa audiencia del recurrido en el evento de que se haya interpuesto el jerárquico.

- - -

En seguida, el H. Senador señor Silva propone en su indicación la inclusión de cuatro preceptos signados, según el orden en que ha estructurado su texto, como artículos 43, 44, 45 y 46.

Las referidas disposiciones, de las que se hará en seguida una breve descripción, consignan mecanismos o ideas que aunque se refieren a la especificidad de los procedimientos de interposición y fallo de los recursos administrativos, coinciden o se vinculan con principios o contenidos que han sido desarrollados en otros acápites del proyecto, razón por la que las Comisiones unidas optaron por excluirlas del texto que propondrá al Senado.

Así, el artículo 43 de la indicación del señor Senador establece los requisitos o menciones del recurso, tales como la individualización del recurrente, la singularización del acto impugnado, el órgano al que se dirige el recurso y las demás particularidades que, en su caso, exijan determinadas disposiciones. Agrega este precepto que los vicios que permitan anular un acto no podrán ser reclamados por quien los hubiere causado.

El artículo 44 de la mencionada indicación regula los efectos que produce la interposición de un recurso, disponiendo que

salvo norma en contrario, aquélla no suspende la ejecución del acto impugnado.

Agrega que el órgano resolutorio, previa ponderación del perjuicio que ocasionaría la suspensión, puede decretarla cuando estime que la ejecución cause daños de difícil o imposible reparación; y que se presume la suspensión de la ejecución del acto impugnado si pasados treinta días desde que se solicitó, la autoridad no resuelve sobre ella.

A continuación, incorpora una norma de cautela respecto de los derechos involucrados, disponiendo que si de la suspensión se derivan perjuicios, se deberá rendir caución para responder de ellos; y que si el acto impugnado afecta a una pluralidad indeterminada de personas la resolución que suspenda su eficacia deberá publicarse.

El siguiente precepto de la indicación del H. Senador señor Silva Cimma –artículo 45- estatuye que si han de considerarse hechos nuevos en el recurso, se dará traslado a los interesados para que dentro de los quince días siguientes formulen sus alegaciones. En el evento de que hayan estado en condiciones de presentar documentos y alegaciones sin que lo hayan hecho, éstos no se considerarán si su presentación es extemporánea.

Finalmente, por lo que hace a este grupo de disposiciones, el H. Senador señor Silva Cimma propone un artículo 46, que bajo el epígrafe “contenido de la resolución.”, se ocupa de regular las materias que debe contener la decisión recaída en el recurso.

A este efecto, el precepto señala que dicha resolución estimará o desestimaré en todo o parte la pretensión formulada, y que puede disponer se retroactive el procedimiento si advierte algún vicio de forma que estime como impedimento para resolver sobre el fondo. También el acto decisorio resolverá todas las cuestiones de forma y fondo planteadas, hayan o no sido alegadas por los interesados, sin agravar su situación inicial.

- - -

Artículos 60 y 61

Consignamos en un mismo acápite estos preceptos de la indicación del Ejecutivo, que tratan del recurso de revisión del acto administrativo, sus causales y plazos para interponerlo, habida consideración de que ambos se refundieron en un texto que establece

plazos comunes para las distintas causales que hacen procedente el recurso.

El artículo 60 dispone que son causales para interponer el recurso de revisión las siguientes:

1.- Que el acto se dictó con manifiesto error de hecho y de ello hay constancia en el expediente;

2.- Que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación, de lo cual hay constancia en virtud de sentencia ejecutoriada;

3.- Que con posterioridad al acto aparecen documentos esenciales para la resolución del mismo;

4.- Que en la resolución recurrida hayan influido documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior o que, siendo anterior, no hayan sido conocidos por el interesado, y

5.- Que la resolución se haya dictado sin emplazamiento.

El artículo 61, a su vez, señala que el plazo para la interposición del recurso será de dos meses, contados desde la notificación del acto impugnado cuando éste se fundare en error de hecho, y de tres meses desde que conste la aparición de los nuevos documentos o desde que quede ejecutoriada la sentencia.

Las Comisiones unidas, tras debatir sobre el contenido de estos preceptos y junto con refundirlos, a indicación del H. Senador señor Díez, acordaron reordenar las causales que hacen procedente el recurso, estableciendo un plazo común de un año para interponerlo, plazo que se contará desde que se dictó la resolución sin el debido emplazamiento; desde la fecha en que aparecen los documentos esenciales para resolver sobre el asunto, o desde el día siguiente al que se dictó la resolución fundada en manifiesto error de hecho. Respecto de los actos dictados como consecuencia de maquinaciones fraudulentas o que en su dictación hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos, el plazo de un año para interponer el recurso se contará desde que quede ejecutoriada la sentencia que reconoce dicha maquinación o declara la falsedad del documento o testimonio.

Artículo 62

Este precepto de la indicación del Ejecutivo encabeza el epígrafe N° 4º, “De la revisión de oficio”, y faculta a la Administración, como regla general, para revocar las actuaciones administrativas, salvo que se trate de actos declarativos o creadores de derechos legítimamente adquiridos, o cuando la ley haya establecido otra forma de extinción o impida que sea dejado sin efecto. Esta norma contó con la aprobación de las Comisiones unidas que se la prestaron con modificaciones de redacción que precisan las causales de excepción a la revocación ya expresada. Se incorpora al proyecto como artículo 62.

Artículo 63

Esta norma del Ejecutivo autoriza la invalidación de los actos creadores o declarativos de derechos, oyendo previamente a los interesados quienes tendrán treinta días para actuar en defensa de sus derechos.

Este precepto fue rechazado por las Comisiones unidas en razón de que incorporó en el artículo 54 una norma que regula las mismas materias que las propuestas en este acápite.

Artículo 64

En este artículo, el Ejecutivo propone facultar a la Administración que hubiere dictado una resolución que pone término a un procedimiento, para aclarar puntos dudosos de la resolución final o rectificar errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos. Contó con la aprobación de las Comisiones unidas que se la prestaron signándolo como artículo 63 en el texto que se propondrá a la Sala.

Artículo 65

Esta norma de la indicación del Ejecutivo, el primero del Capítulo V de su texto, “Disposiciones Finales”, bajo el epígrafe “Procedimiento de urgencia”, dispone que por razones de interés público, la Administración podrá tramitar con urgencia un procedimiento, de oficio o a petición de parte.

Agrega que en tal caso, los plazos del procedimiento ordinario se reducen a la mitad, salvo los que recaigan en la presentación de solicitudes y recursos, y que contra la decisión que ordene la urgencia no procederá recurso alguno.

El H. Senador señor Silva Cimma reproduce, en términos casi idénticos, el mismo texto, el que fue aprobado por las Comisiones unidas bajo la fórmula propuesta por el Ejecutivo como nuevo artículo 64.

Artículos 66 y 67

En estos preceptos, que se analizarán en conjunto por la vinculación que tienen entre sí y por los acuerdos que a su respecto se adoptaron, el Ejecutivo propone, en el primero, consignar una norma que regula el silencio negativo de la Administración, el cual consiste en que una vez transcurridos los plazos legales para resolver una petición sin que ésta se haya evacuado, el interesado podrá denunciar la demora a la autoridad que debía resolver. Si esta no se pronuncia dentro del mes siguiente a la denuncia la petición se entiende rechazada y el interesado queda habilitado para deducir los recursos administrativos y jurisdiccionales correspondientes. Para este efecto, la autoridad debe certificar la omisión, a petición del interesado, sin más trámite dentro de tercero día de requerido el certificado.

En el artículo 15 de su indicación, el H. Senador señor Silva Cimma también regula esta materia, sugiriendo iguales normas que las anteriores, con diferencias de mera forma.

Por su parte, la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización propuso un texto en su primer informe –artículo 6º- que fue aprobado en general por la Sala, que dispone que transcurridos los plazos para resolver materias distintas a las recaídas en autorizaciones, aprobaciones, concesiones o permisos, el interesado podrá denunciar la demora en la misma forma que las indicaciones precedentes, denuncia que provoca también iguales efectos que las que aquéllas regulan.

A su turno, el artículo 67 de la indicación del Ejecutivo se refiere al silencio positivo, entendiéndose por tal la aceptación, si la ley así lo señala, de las solicitudes sobre autorizaciones, aprobaciones, concesiones o permisos si, transcurridos los plazos legales para que la Administración se pronuncie, ésta no lo haya hecho. Para este propósito el interesado deberá requerir de dicha Administración la correspondiente certificación, la que será expedida sin más trámite dentro de tercero día de solicitada.

Agrega que para todo efecto, las condiciones de la autorización, aprobación, concesión o permiso serán las consignadas en la

correspondiente solicitud, a menos que la ley exija otros requisitos para su otorgamiento.

Un texto similar al descrito para regular el silencio positivo propone el H. Senador señor Silva Cimma en el artículo 16 de su indicación, y la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, en el artículo 5º contenido en su primer informe aprobado en general por la Sala, sugiere incluir también las mismas ideas que las indicaciones aludidas, con diferencias de estructuración del precepto.

Durante el debate de estos artículos el H. Senador señor Viera-Gallo formuló sendas proposiciones sustitutivas inspiradas en normas de las legislaciones española y francesa, que las Comisiones Unidas acogieron con modificaciones y que se traducen en un texto que regula el silencio positivo y luego el silencio negativo.

La norma aprobada para el silencio positivo prescribe que este tendrá lugar si transcurridos los plazos para resolver sin que lo haya hecho el órgano administrativo, se entenderán otorgadas o aceptadas las proposiciones de los interesados que se refieran a cualquier materia -salvo las señaladas en el artículo 67, según se dirá- siempre que ellas se ajusten al siguiente procedimiento:

uno) que el interesado denuncie el incumplimiento del plazo para resolver acerca de su solicitud acompañando copias para que en ellas se certifique el hecho de la denuncia.

dos) transcurrido un mes contado desde la denuncia, se entiende aceptada la solicitud del interesado si la Administración no emite un pronunciamiento sobre ella.

Este precepto se incorpora al proyecto como artículo 65.

En relación con el silencio negativo, las Comisiones Unidas, en un nuevo artículo 66, incorporaron, sobre la base, como se ha dicho, de una proposición del H. Senador señor Viera-Gallo, un texto que prescribe que tratándose de solicitudes que afecten el patrimonio fiscal o que se refieran a impugnaciones o revisiones de actos administrativos o se funden en el derecho de petición consagrado en la Constitución, éstas se entenderán rechazadas si no son resueltas dentro de los plazos que tiene la Administración para pronunciarse sobre ellas.

En tal evento, el interesado queda facultado para solicitar se certifique la omisión, y desde la fecha de la certificación empiezan a correr los plazos para interponer los recursos que procedan.

Artículo 68

En este artículo del Ejecutivo, bajo el epígrafe “Acto presunto” se dispone que la resolución presuntiva produce iguales efectos que la expresada, pero a deja salvo la facultad del órgano administrativo para expedir otra por escrito, acogiendo la solicitud en tanto estén pendientes los recursos administrativos deducidos.

Igual norma propone el H. Senador señor Silva Cimma en el artículo 17 de su indicación.

Las Comisiones unidas, bajo el epígrafe “efectos del silencio administrativo” aprobaron un texto –que se incorpora al proyecto como artículo 67- que define los efectos de éste estableciendo que los actos administrativos que concluyan por aplicación de las normas precedentes tendrán los mismos efectos que aquellos que hubieran sido objeto de una resolución expresa.

Artículo 69

En esta disposición final de la indicación del Ejecutivo se faculta al Presidente de la República para que en el plazo de un año dicte disposiciones con fuerza de ley en las que se determinen las autorizaciones, aprobaciones, concesiones y permisos, que, además de los asuntos reconocidos por leyes vigentes, les sean aplicables los efectos del silencio positivo.

Se extiende la facultad contenida en este artículo a la fijación o modificación de plazos sin que pueda ampliar los existentes, y con la limitación de que no podrá establecer procedimientos o trámites distintos a los consignados en esta ley.

Normas de similar texto al descrito se proponen en el primer informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y en el artículo 49 de la indicación del H. Senador señor Silva Cimma, con la sola agregación, respecto de esta última, de un inciso final que prescribe que esta delegación de facultades no podrá afectar procedimientos regulados por leyes orgánicas constitucionales ni los que estén regulados con etapas formales de participación de terceros interesados.

Este precepto fue rechazado -y con él la proposición del H. Senador señor Silva Cimma y el texto aprobado en

general por la Sala- pues su contenido es coherente con la disposición que daba valor al silencio administrativo positivo en el caso de autorizaciones, aprobaciones, concesiones y permisos, disposición que no fue acogida en el proyecto definitivo.

- - -

En consecuencia, y a virtud de la relación precedente, las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, unidas, tienen a honra proponer a la Sala la aprobación de este proyecto de ley que fija las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración del Estado. Su texto es el siguiente:

“PROYECTO DE LEY:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Procedimiento Administrativo. La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria.

La toma de razón de los actos de la Administración del Estado se regirán por lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la República, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades.

Las referencias que esta ley haga a la Administración o a la Administración del Estado, se entenderán efectuadas a los órganos y organismos señalados en el inciso precedente.

Artículo 3º. Concepto de Acto administrativo. Las decisiones que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos.

Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

Los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones.

El decreto supremo es la orden escrita que dicta el Presidente de la República o un Ministro "Por orden del Presidente de la República", sobre asuntos propios de su competencia.

Las resoluciones son los actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión.

Constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias.

Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente.

Artículo 4°. Principios del procedimiento. El procedimiento administrativo estará sometido a los principios de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad y publicidad.

Artículo 5°. Principio de escrituración. El procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen, se producirán por escrito o por medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.

Artículo 6°. Principio de gratuidad. En el procedimiento administrativo, las actuaciones que deban practicar los órganos de la Administración del Estado serán gratuitas para los interesados, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 7°. Principio de celeridad. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

En el despacho de los expedientes originados en una solicitud o en el ejercicio de un derecho se guardará el orden riguroso de ingreso en asuntos de similar naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.

Artículo 8º. Principio conclusivo. Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.

Artículo 9º. Principio de economía procedimental. La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.

Se decidirán en un sólo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo.

Al solicitar los trámites que deban ser cumplidos por otros órganos, deberá consignarse en la comunicación cursada el plazo establecido al efecto.

Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario.

Artículo 10. Principio de contradictoriedad. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

Artículo 11. Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.

Artículo 12. Principio de abstención. Las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

Son motivos de abstención los siguientes:

1. Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

2. Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

3. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas anteriormente.

4. Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

5. Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

La actuación de autoridades y los funcionarios de la Administración en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

Artículo 13. Inhabilitación. En los casos previstos en el artículo anterior podrá promoverse inhabilitación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

La inhabilitación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

Artículo 14. Principio de la no formalización. El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.

El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado.

La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.

Artículo 15. Principio de inexcusabilidad. La Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Requerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, enviará de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer según el ordenamiento jurídico, informando de ello al interesado.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, abandono del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Artículo 16. Principio de impugnabilidad. Todo acto administrativo que ponga término a un procedimiento, es impugnable por el

interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

Los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

La autoridad que acogiere un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo, podrá dictar por sí misma el acto de reemplazo.

Artículo 17. Principio de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

En consecuencia, salvo las excepciones establecidas por la ley o el reglamento, son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo o esencial.

Artículo 18. Derechos de las personas. Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a:

a) Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y a obtener copias de los documentos contenidos en ellos, a su costa;

b) Identificar a las autoridades y al personal al servicio de la Administración, bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos;

c) Obtener copia autorizada de los documentos que presenten, aportándolos junto con los originales, así como a la devolución de éstos, salvo cuando los originales deban obrar en el procedimiento;

d) Eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento, o que ya se encuentren en poder de la Administración;

e) Acceso a los actos administrativos y sus documentos, en los términos previstos en la ley;

f) Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales;

g) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución;

h) Exigir las responsabilidades de la Administración Pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente;

i) Obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

j) Participar, directamente o a través de organismos o entidades legalmente constituidos, en la elaboración de las disposiciones administrativas que los afecten. Este derecho comprende la facultad de presentar proposiciones destinadas a mejorar la prestación de un servicio público, y

k) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

CAPÍTULO II

El Procedimiento Administrativo

Párrafo 1º Normas básicas

Artículo 19. Definición. El procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.

El procedimiento administrativo consta de las siguientes etapas: iniciación, instrucción y finalización.

Todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente, escrito o electrónico.

Cada órgano administrativo estará obligado a llevar un registro en el que se asentarán copias de los documentos presentados por los interesados, por terceros y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso.

En el mismo registro se asentarán copias de los documentos y de las comunicaciones que el órgano administrativo remita a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de egreso.

Los órganos de la Administración procurarán que el referido registro se instale en soportes informáticos, los cuales deberán garantizar la fidelidad de los documentos asentados y la integración de los sistemas electrónicos que los conforman.

Artículo 20. Utilización de medios electrónicos. El procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos siempre que los órganos de la Administración tengan los medios compatibles y se ajusten al procedimiento descrito por la ley.

En la utilización de firmas electrónicas por parte de los órganos de la Administración del Estado, se deberá velar por el respeto a los derechos de las personas reconocidos por la Constitución y las leyes, evitando cualquier discriminación o restricción en el acceso a las prestaciones de los servicios públicos y a las actuaciones administrativas.

La certificación de las firmas electrónicas de las autoridades o funcionarios de los órganos de la Administración del Estado, deberá contener, también, la fecha y hora de la emisión del documento.

Dicha certificación se realizará por los funcionarios que ejerzan como ministros de fe. En aquellos órganos de la Administración en que no se encuentre expresamente establecido el ministro de fe, el Jefe de Servicio deberá designarlo.

La certificación realizada por ministro de fe competente de los órganos de la Administración del Estado, será equivalente a la realizada por un prestador acreditado de servicios de certificación.

Un reglamento establecerá las normas sobre certificación aplicables a la Administración del Estado que garanticen la publicidad, fiabilidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas, y las demás necesarias para la aplicación de las normas de este artículo.

Artículo 21. Capacidad para actuar. Tendrán capacidad de actuar ante la Administración, además de las personas que gocen de ella o la ejerzan con arreglo a las normas generales, los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico-administrativo sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate.

Artículo 22. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.

2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

3. Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Artículo 23. Apoderados. Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario.

El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Se requerirá siempre de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan esa solemnidad.

Artículo 24. Obligación de cumplimiento de los plazos. Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de la Administración en la tramitación de los asuntos, así como los interesados en los mismos.

Artículo 25. El funcionario del organismo al que corresponda resolver, que reciba una solicitud, documento o expediente, deberá hacerlo llegar a la oficina correspondiente a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

Las providencias de mero trámite deberán dictarse por quien deba hacerlo, dentro del plazo de 48 horas contado desde la recepción de la solicitud, documento o expediente.

Los informes, dictámenes u otras actuaciones similares, deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la petición de la diligencia.

Las decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los 20 días siguientes, contados desde que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse.

Artículo 26. Cómputo de los plazos del procedimiento administrativo. Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiere equivalente al día del mes en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día de aquel mes.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Artículo 27. Ampliación de los plazos. La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Artículo 28. Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.

Párrafo 2º
Iniciación del procedimiento

Artículo 29. Inicio. Los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada.

Artículo 30. Inicio de oficio. Los procedimientos se iniciarán de oficio por propia iniciativa, como consecuencia de una orden superior, a petición de otros órganos o por denuncia.

Con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá el órgano competente abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Artículo 31. Inicio a solicitud de parte. En caso que el procedimiento se inicie a petición de parte interesada, la solicitud que se formule deberá contener:

a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de su apoderado, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale, para los efectos de las notificaciones.

b) Hechos, razones y peticiones en que consiste la solicitud.

c) Lugar y fecha.

d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio habilitado.

e) Órgano administrativo a la que se dirige.

Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas, tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas en una única solicitud, salvo que las normas reguladoras de los procedimientos específicos dispongan otra cosa.

De las solicitudes, comunicaciones y escritos que presenten los interesados en las oficinas de la Administración, podrán éstos exigir el correspondiente recibo que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación anotada por la oficina.

La Administración deberá establecer formularios de solicitudes, cuando se trate de procedimientos que impliquen la resolución numerosa de una serie de procedimientos. Los formularios

mencionados estarán a disposición de los ciudadanos en las dependencias administrativas.

Los solicitantes podrán acompañar los documentos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del formulario, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan.

Artículo 32. Antecedentes adicionales. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento.

Artículo 33. Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficiente para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, las medidas a que se refiere el inciso anterior, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo, o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición

de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

Artículo 34. Acumulación o desacumulación de procedimientos. El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, o su desacumulación.

Contra esta resolución no procederá recurso alguno.

Párrafo 3º

Instrucción del procedimiento

Artículo 35. Actos de instrucción. Los actos de instrucción son aquellos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse el acto.

Se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención, o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

Los resultados de los sondeos y encuestas de opinión que se incorporen a la instrucción de un procedimiento deberán identificar la técnica y demás antecedentes utilizados para la obtención de estos resultados.

Artículo 36. Prueba. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia.

Cuando a la Administración no le conste los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo ordenará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean

manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

Artículo 37. Momento de la prueba. La Administración comunicará a los interesados, con la suficiente antelación, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas.

En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar peritos para que le asistan.

Artículo 38. Informes. Para los efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que señalen las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de requerirlos.

Artículo 39. Valor de los informes. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.

Si el informe debiera ser emitido por un órgano de la Administración distinto del que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones.

Artículo 40. Información pública. El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá ordenar un período de información pública.

Para tales efectos, se anunciará en el Diario Oficial o en un diario de circulación nacional, a fin de que cualquier persona pueda examinar el procedimiento, o la parte del mismo que se indique.

El anuncio señalará el lugar de exhibición y determinará el plazo para formular observaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a diez días.

La falta de actuación en este trámite, no impedirá a los interesados interponer los recursos procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento.

La actuación en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. En todo caso, la

Administración otorgará una respuesta razonada, en lo pertinente, que podrá ser común para todas aquellas observaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

Párrafo 4º
Finalización del procedimiento

Artículo 41. Conclusión del procedimiento. Pondrán término al procedimiento la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso.

Artículo 42. Contenido de la resolución final. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados.

Cuando en la elaboración de la resolución final se adviertan cuestiones conexas, ellas serán puestas en conocimiento de los interesados, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar, en su caso, medios de prueba. Transcurrido ese plazo el órgano competente decidirá sobre ellas en la resolución final.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.

Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.

La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.

Artículo 43. Renuncia y Desistimiento. Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquéllos que la hubiesen formulado.

Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia.

Artículo 44. Abandono. Cuando por la inactividad de un interesado se produzca por más de treinta días la paralización del procedimiento iniciado por él, la Administración le advertirá que si no efectúa las diligencias de su cargo en el plazo de siete días, declarará el abandono de ese procedimiento.

Transcurrido el plazo señalado precedentemente, sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración declarará abandonado el procedimiento y ordenará su archivo, notificándose al interesado.

El abandono no producirá por sí solo la prescripción de las acciones del particular o de la Administración. En todo caso, los procedimientos abandonados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Artículo 45. Excepción del abandono. La Administración podrá no declarar el abandono, cuando la cuestión suscitada afecte al interés general o fuera conveniente continuarla para su definición y esclarecimiento.

CAPÍTULO III

Publicidad y ejecutividad de los actos administrativos

Párrafo 1º Notificación

Artículo 46. Procedencia. Los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro.

Las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo.

No obstante lo anterior, los actos administrativos que afectaren a personas cuyo paradero fuere ignorado, deberán publicarse en el Diario Oficial.

Artículo 47. Procedimiento. Las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

Las notificaciones podrán, también, hacerse de modo personal por medio de un empleado del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho.

Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en la oficina o servicio de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento.

Artículo 48. Notificación tácita. Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciere cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.

Párrafo 2º Publicación

Artículo 49. Obligación de publicar. Deberán publicarse en el Diario Oficial los siguientes actos administrativos:

a) Los que contengan normas de general aplicación o que miren al interés general;

- b) Los que interesen a un número indeterminado de personas;
- c) Los que afectaren a personas cuyo paradero fuere ignorado, de conformidad a lo establecido en el artículo 42;
- d) Los que ordenare publicar el Presidente de la República; y
- e) Los actos respecto de los cuales la ley ordenare especialmente este trámite.

Tratándose de los actos a que se refiere la letra c), la publicación deberá efectuarse los días 1º ó 15 de cada mes o al día siguiente, si fuese inhábil.

Artículo 50. Autenticación. Los actos publicados en el Diario Oficial se tendrán como auténticos y oficialmente notificados, obligando desde esa fecha a su íntegro y cabal cumplimiento, salvo que se establecieren reglas diferentes sobre la fecha en que haya de entrar en vigencia.

Párrafo 3º Ejecución

Artículo 51. Título. La Administración Pública no iniciará ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico.

El órgano que ordene un acto de ejecución material de resoluciones estará obligado a notificar al particular interesado la resolución que autorice la actuación administrativa.

Artículo 52. Ejecutoriedad. Los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior.

Artículo 53. Retroactividad. Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros.

CAPÍTULO IV Revisión de los actos administrativos

Párrafo 1º
Principios generales

Artículo 54. Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los cuatro años contados desde la notificación o publicación del acto.

La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario.

Artículo 55. Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada.

Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión.

De la acción jurisdiccional, que se resolverá breve y sumariamente, se dará traslado a la Administración que dictó el acto impugnado.

Artículo 56. Notificación a terceros. Se notificará a los interesados que hubieren participado en el procedimiento, la interposición de los recursos, para que en el plazo de cinco días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.

Artículo 57. La autoridad correspondiente ordenará que se corrijan por la Administración o por el interesado, en su caso, los vicios que advierta en el procedimiento, fijando plazos para tal efecto.

Artículo 58. Suspensión del acto. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.

Artículo 59. Publicidad de los actos recurridos. Las resoluciones que acogieren recursos interpuestos contra actos que hayan sido publicados en el Diario Oficial, deberán ser publicadas en extracto en dicho periódico en la edición correspondiente a los días 1º ó 15 de cada mes o al día siguiente si fuere inhábil.

Párrafo 2º

De los recursos de reposición y jerárquico

Artículo 60. Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.

Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico.

Corresponderá al órgano delegado resolver los recursos interpuestos en contra de los actos dictados por él, en ejercicio de las funciones delegadas.

Cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa.

La autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos a que se refieren los incisos anteriores tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos.

Si se ha deducido recurso jerárquico, la autoridad llamada a resolverlo deberá oír previamente al órgano recurrido el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

Párrafo 3º

Del recurso extraordinario de revisión

Artículo 61. En contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias.

a) Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento;

b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento;

c) Que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y

d) Que en la resolución hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior a aquella resolución, o que siendo anterior, no hubiese sido conocida oportunamente por el interesado.

El plazo para interponer el recurso será de un año que se computará desde el día siguiente a aquel en que se dictó la resolución en los casos de las letras a) y b). Respecto de las letras c) y d), dicho plazo se contará desde que la sentencia quede ejecutoriada, salvo que ella preceda a la resolución cuya revisión se solicita, caso en el cual el plazo se computará desde el día siguiente al de la notificación de ésta.

Párrafo 4º

De la revisión de oficio de la Administración

Artículo 62. Procedencia. Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado.

La revocación no procederá en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente;

b) Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o

c) Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto.

Artículo 63. Aclaración del acto. En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo.

CAPÍTULO V

Disposiciones Finales

Artículo 64. Procedimiento de urgencia. Cuando razones de interés público lo aconsejen, se podrá ordenar, de oficio o a petición del interesado, que al procedimiento se le aplique la tramitación de urgencia.

En tales circunstancias, los plazos establecidos para el procedimiento ordinario se reducirán a la mitad, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

No cabrá recurso alguno en contra de la decisión que ordene la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento.

Artículo 65. Silencio Positivo. Transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud sin que la Administración se pronuncie sobre ella, el interesado podrá denunciar el incumplimiento de dicho plazo ante la autoridad que debía resolver el asunto, acompañando dos copias de la denuncia y de la solicitud en que ella recae. La autoridad deberá estampar recibo de la denuncia, con expresión de su fecha, en una copia que será devuelta en el acto al interesado y elevar la copia restante a su superior jerárquico dentro del plazo de 24 horas.

Si la autoridad no se pronuncia en el plazo de un mes contado desde la recepción de la denuncia, la solicitud del interesado se entenderá aceptada.

Artículo 66. Silencio Negativo. Se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal cuando ella afecte el patrimonio fiscal. Lo mismo se aplicará en los casos en que la Administración actúe de oficio, cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política.

En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro de plazo legal. El certificado se otorgará sin más trámite, entendiéndose que desde la fecha en que ha sido expedido empiezan a correr los plazos para interponer los recursos que procedan.

Artículo 67. Efectos del silencio administrativo. Los actos administrativos que concluyan por aplicación de las disposiciones de los artículos precedentes, tendrán los mismos efectos que aquéllos que culminaren con una resolución expresa de la Administración, desde la fecha de la certificación respectiva.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 4 de septiembre, con asistencia de los HH. Senadores señora Carmen Frei (Presidenta) y señores Canessa, Chadwick, Diez, Silva Cimma, Stange (señor Cariola) y Viera-Gallo (señor Núñez).

Sala de las Comisiones unidas, a 10 de septiembre de 2001.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de las Comisiones Unidas

RESEÑA

- I. **BOLETÍN N°:** 2.594-06.
- II. **MATERIA:** Proyecto de ley que establece plazos para el procedimiento administrativo y regula el silencio administrativo.
Nota: Las Comisiones unidas acordaron sustituir la denominación de esta iniciativa por la siguiente: Proyecto de ley que fija las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración del Estado.
- III. **ORIGEN:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- IV. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Primer trámite.
- V. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** No hay.
- VI. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 4 de octubre de 2000.
- VII. **TRAMITE REGLAMENTARIO:** Nuevo informe.
- VIII. **URGENCIA:** Simple.
- IX. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 1. Constitución Política, artículos 7º y 60, N° 18.
 2. Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- X. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO:**

Esta iniciativa está conformada por 67 artículos permanentes.
- XI. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

El proyecto de ley en informe tiene por objeto fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración del Estado, incluyendo en él los principios básicos que lo informan (escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad y publicidad); los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración; el empleo de medios electrónicos; regulación y cómputo de los plazos; las etapas del procedimiento; medios de

prueba; recursos (reposición, jerárquico y extraordinario de revisión), y los efectos del silencio administrativo.

XII. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

Prevenimos que los incisos finales de los artículos 34 y 64 que alteran la norma general contenida en el artículo 9º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional.

XIII. ACUERDOS: La totalidad de los artículos del proyecto sustitutivo fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas (7x0).

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de las Comisiones unidas

ÍNDICE

	Páginas
Consideraciones previas	1 y 2
Normas de quórum especial	3
Descripción de las indicaciones, debate y acuerdos	3 a 48
Texto del proyecto de ley	49 a 70
Reseña	71 y 72